



**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinte de agosto del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, del expediente número **2702/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **VICTOR HUGO GUILLÉN MEDINA** en contra de **LUIS ÁNGEL REYES GUERRERO** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **veinticinco de julio del año dos mil diecinueve**.

El demandado **LUIS ÁNGEL REYES GUERRERO** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **veintiséis de julio del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **catorce de febrero del año dos mil diecinueve** en detalles



relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo **tercero** de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de DOS MIL SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del **doce de mayo del año dos mil dieciocho y hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve** fecha que se tomo como calculo en la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **catorce de febrero del año dos mil diecinueve** en su resolutivo cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

**“CUARTO.-** Se condena a LUIS ÁNGEL REYES GUERRERO a pagar a favor de VÍCTOR HUGO GUILLÉN MEDINA un interés moratorio al tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del doce de mayo del año dos mil dieciocho día siguiente al señalado como el del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia..”

Así pues, consta en el resolutivo que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad



de CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL

Desde el **doce de mayo del año dos mil dieciocho y hasta el día diecinueve de julio del año dos mil diecinueve**, transcurrieron un total de **catorce** meses con siete días.

Por lo que hace a los meses que son **catorce** se multiplican por CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOS MIL VEINTISÉIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son siete se multiplican por CUATRO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos da la cantidad de DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL. Pero atendiendo el principio de congruencia que debe de mediar en las sentencias acorde al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que el resultado en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en la cantidad de **DOS MIL SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL que fue lo que el actor solicitó en su liquidación por este concepto.**

IV.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien es cierto en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que él o los diversos endosatarios en procuración se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TITULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PUBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA).**



Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: V.3o.5 C Página: 530

**ABOGADOS, HONORARIOS DE LOS. REQUISITOS PARA EXIGIRLOS EN MATERIA FEDERAL.** El hecho de encontrarse registrado como abogado ante las autoridades de los Estados, no es suficiente para justificar el derecho a cobrar los honorarios devengados en un juicio del orden federal y ante las autoridades federales, como lo es el juicio de amparo, sino que es indispensable para ello la existencia de cédula profesional y el registro correspondiente en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Amparo directo 1470/64. José Bucio Gutiérrez y María Soto de Bucio. 8 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época Registro digital: 269492 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXIII, Cuarta Parte Materia(s): Laboral Página: 11

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **DOS MIL SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

**PRIMERO.-** Lo se aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada esta en la suma de **DOS MIL SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las formas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy fe.



La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L. J. P/erika \*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA